



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

12 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2023 – 00253– 00
Demandante	Sandra Milena Moreno Rengifo en representación de su hija M.H.M.
Demandado	Michael Sebastián Henao Zapata
Asunto	Inadmisión Demanda.
Auto No.	888

### OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s. 390) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de avocar el conocimiento y librar o no mandamiento de pago en la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesta a través de apoderada judicial por la señora SANDRA MILENA MORENO RENGIFO en representación de su hija M.H.M. en contra del señor MICHAEL SEBASTIAN HENAO ZAPATA en calidad de progenitor.

### CONSIDERACIONES:

Del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho es competente para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 numeral 7° y lo establecido en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. De igual forma, se evidencia que el escrito petitorio presenta unas falencias que le hacen inadmisibles:

- 1) No se observa dentro de acápite de Notificaciones, el canal digital de la parte demandante, el cual es un requisito de la demanda art. 8 numeral 2
- 2) No se cumple con el requisito del art. 82 numeral, respeto del domicilio de la parte demandada o canal digital para efectos de notificaciones.
- 3) En cuanto a la solicitud de la parte demandante, la misma no es procedente por cuanto si bien el art. 8 parágrafo 2 no indica que la autoridad de oficio o petición de parte puede solicitar direcciones de notificaciones, no es



menos cierto que esto debe ir armonizado con lo establecido en el art. 85 numeral 1, en relación que el juez debe abstenerse de librar oficio alguno cuando el demandante podía obtener dicha información directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite, haberlo ejercido sin ser atendido.

- 4) Ahora se reitera que el domicilio es un requisito de la demanda y no una prueba o petición especial, y el mandamiento de pago no puede ser supeditado para su notificación, hasta que se pueda obtener alguna dirección física o canal digital.
- 5) Debe aclarar la parte demandante desconocer lugar de notificaciones al demandado, en razón que se allega documento acta de conciliación, e cual fue citado, para efectos de fijar alimentos y regular visitas.
- 6) Las pretensiones deben ser expresadas concluida, luego entonces, sede indicar mes a mes la cuota adeudada por el ejecutado.
- 7) El poder allegado no cumple con el requisito establecido en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, puesto que no se observa que el mismo se haya conferido desde el canal digital de la parte demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino en este consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo. Al subsanar la demanda, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutivo de Alimentos, propuesta por la señora propuesta por la señora la señora SANDRA MILENA MORENO RENGIFO en representación de su hija M.H.M. en contra del señor MICHAEL SEBASTIAN HENAO ZAPATA en calidad de progenitor, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el termino de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: ABSTENERSE** personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



## NOTIFÍQUESE

### YAMILEC SOLIS ANGULO JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO - VALLE  
El auto anterior se notifica por  
**ESTADO No. 180**

**Cartago, 13 de octubre de 2023.**

**Luis Eduardo Aragon J**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a339b39171679a09cea8e07acb62c261627e87a1b528a372b1a35b423a2f1ab**

Documento generado en 12/10/2023 06:10:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**